



Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



EL PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circular N° 193-2014). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **22**
2016

RESOLUCIÓN

Resolución N°: 2016-00115
Órgano emisor: Sala de Casación Penal
Fecha resolución: 03 de febrero del 2016
Recurso de: Casación de sentencia penal

DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor:** **Prueba indiciaria**
⇒ **Restrictor 1:** Hecho indicador
⇒ **Restrictor 2:** Posesión de drogas para el tráfico

SUMARIO

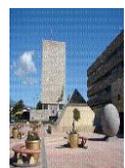
- El hecho indicador debe demostrar, sin lugar a otras posibles conclusiones, el delito que se quiere acreditar mediante prueba indiciaria.
- En los delitos de narcotráfico la prueba indiciaria reviste de una especial importancia, ya que gracias a ella es que se logra determinar que la posesión de estupefacientes es para el tráfico.

EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

Hecho indicador

“Según las reglas básicas que conforman el análisis de prueba indiciaria, es necesario que el juzgador, de manera previa y con extrema minuciosidad, examine si los indicios están debidamente acreditados, y si conllevan a una explicación unívoca

sobre el hecho indicado que se pretende demostrar, pues para que dichos elementos indiciarios ostenten el valor de plena prueba, y por consiguiente, tengan la entidad para sustentar un juicio de certeza, mediante una sentencia condenatoria, necesariamente deben haberse descartado la existencia de otras





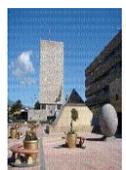
posibles conclusiones que de ellos puedan derivarse”.

“En ese entendido, resulta claro que la valoración que se haga de los indicios tiene que tener como punto de partida la constatación de esa correspondencia del indicio, con el hecho que se pretende probar, de modo que la certeza (y no la probabilidad), únicamente se obtiene de la univocidad de los indicios, y de esa necesaria relación entre los mismos para dar una sola explicación a los hechos. Por ello, es sumamente importante que se examine cada indicio y su interrelación con los demás, de modo que conlleven a una conclusión única sobre los hechos. A contrario sensu, cuando es posible determinar que los indicios con que se cuenta resultan ser de carácter anfibológico, aunque no pierden su calidad de prueba útil dentro del proceso, sin embargo, se tornan en insuficientes para generar certeza sobre el hecho indicado y, más bien, producen un grado de probabilidad que indiscutiblemente imposibilitan emitir una sentencia condenatoria”.

Posesión de drogas para el tráfico

“Es importante recordar que, en el caso particular de los delitos relacionados con el tráfico de drogas, la prueba indiciaria cobra un especial interés, porque en múltiples ocasiones es el único medio probatorio mediante el cual se puede demostrar la actividad ilícita, y particularmente, cuando lo que se pretende demostrar es la finalidad de tráfico o trasiego que

caracteriza a este tipo de ilicitudes. “La intención de destinar al comercio o a la venta, la sustancia estupefaciente no es un elemento fácilmente detectable, pues los hechos de almacenamiento o transporte del producto, no consiguen, por sí solos, cualificar al poseedor como consumidor o traficante, debido a que los hechos objetivos que eventualmente permiten afirmar el destino de consumo personal o tráfico, aún no acontecen. Así el único método válido que permite calificar la conducta del agente, consiste en recurrir a sus intenciones, pues los actos de manifestación exterior que ilustrarían el fin de la posesión, aún no se han concretado. Mas como el ámbito de intenciones del agente, no se puede apreciar de manera directa. Es necesario recurrir a factores externos de carácter objetivo que pueden ilustrar el ánimo del tenedor. Precisamente para establecer el ánimo tendencial del mero detentador, conviene recurrir a los elementos objetivos que rodean la tenencia, pues suele suceder que en derredor suyo, se encuentren factores que sirvan para ilustrar el fin que inspira la acción del poseedor, tales como: pipas, “matadoras”, jeringas, indicios de posesión para el consumo; o balanzas, pesas, papel para embalar, etc., los cuales apuntan a una posesión dirigida al tráfico”. (Espinoza Espinoza, Walter, Delitos de tráfico de drogas: actividades conexas y su investigación, 1ª. Edición, San José, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, 2009, Pág. 25)”.





VOTO INTEGRO N°2016-00115, Sala de Casación Penal

Res: 2016-00115 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las trece horas y treinta y seis minutos del tres de febrero del dos mil dieciséis. Recurso de casación interpuesto en la presente causa seguida contra [nombre 001], por el delito de **posesión y transporte de drogas**, en perjuicio de **La Salud Pública**. Intervienen en la decisión del recurso los Magistrados Carlos Chinchilla Sandí; Presidente, Jesús Alberto Ramírez Quirós, Doris Arias Madrigal, Ronald Cortés Coto y Jorge Enrique Desanti Henderson, estos dos últimos como magistrados suplentes. Además, en esta instancia, la licenciada Gabriela Montealegre Tomás, representante del Ministerio Público.

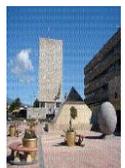
Resultando: 1. Mediante sentencia N° 2015-0136 de las once horas quince minutos del diez de marzo de dos mil quince, el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, resolvió: **“POR TANTO:** Se declara con lugar el recurso de apelación formulado por el defensor público. Se anula la sentencia impugnada y en aplicación del principio universal de indubio pro reo se absuelve al imputado por el delito de infracción a la ley de psicotrópicos. Se ordena la inmediata libertad del imputado si otra causa no lo impide. **Notifíquese. Gabriela Rodríguez Morales, Jorge Luis Morales García, Martín Alfonso Rodríguez Miranda. Jueza y Jueces de Apelación de Sentencia.** (sic)”. **2.** Contra el anterior pronunciamiento la licenciada Gabriela Montealegre Tomás, quien figura como representante del Ministerio Público, interpuso recurso de casación. **3.** Verificada la deliberación respectiva, la Sala entró a conocer del recurso. **4.** En los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes. Informa el Magistrado **Chinchilla Sandí**; y,

Considerando: I. Mediante resolución número 2015-0702, de las 09:34 horas, del 27 de mayo de 2015, esta Sala admitió el único motivo del recurso de casación interpuesto por la licenciada Gabriela Montealegre Tomás, representante del Ministerio Público, quien impugnó la sentencia número 2015-0136, de las 11:15 horas, del 10 de marzo de 2015, dictada por el Tribunal de Apelación de Sentencia Penal del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, resolución que declaró con lugar el recurso de apelación planteado por la defensa pública del acusado y se le absolvió de toda pena y responsabilidad.

II. En el **único** motivo admitido que plantea la representante fiscal, reclama inobservancia de los numerales 142, 182 y 184 del Código Procesal Penal y se sustenta en la causal que contempla el artículo 468 inciso b) de ese mismo cuerpo normativo. En su alegato, la fiscal plantea que el Tribunal de Apelación incurrió en un análisis incorrecto en relación con la valoración de prueba indiciaria, en razón de que omitió por completo un examen conjunto y concatenado de todos y cada uno de los indicios que sustentaron la condena del encausado, concluyendo que tales indicios eran anfibológicos y por consiguiente, insuficientes para tener por demostrado que el sentenciado era poseedor de droga con el objetivo de suministrarlo a terceros. Aduce que esta omisión obedece a un vicio en la construcción lógica del razonamiento utilizado por los jueces de alzada, porque desarrolló un análisis de cada

indicio de forma aislada e independiente, y aplicó las reglas de la experiencia, dejando de lado la práctica forense en este tipo de asuntos, inobservando las reglas de construcción del silogismo lógico que se utiliza para examinar prueba indiciaria.

III. El recurso se declara con lugar. Tanto a nivel doctrinal, como en el ámbito jurisprudencial, se han establecido una serie de parámetros que se utilizan en la ponderación de prueba indiciaria, a fin de darle una estructura lógica al análisis correspondiente y así identificar si los pronunciamientos judiciales contienen argumentos válidos y sólidos que permitan inferir que se ha hecho un examen adecuado del acervo probatorio, sobre todo cuando se compone esencialmente de indicios. En el presente asunto, es posible apreciar que el fallo de apelación no es consecuente con la estructura del silogismo lógico correspondiente al examen de material indiciario, de modo tal que es posible inferir que efectivamente ha omitido un estudio conglobado de los indicios que fueron sustento de la sentencia condenatoria en su momento. Según las reglas básicas que conforman el análisis de prueba indiciaria, es necesario que el juzgador, de manera previa y con extrema minuciosidad, examine si los indicios están debidamente acreditados, y si conllevan a una explicación unívoca sobre el hecho indicado que se pretende demostrar, pues para que dichos elementos indiciarios ostenten el valor de plena prueba, y por consiguiente, tengan la entidad para sustentar un juicio de certeza, mediante una sentencia condenatoria, necesariamente deben haberse descartado la existencia de otras posibles conclusiones que de ellos puedan derivarse. *“Para que la relación entre ambos sea necesario será preciso que el hecho “indiciario” no pueda ser relacionado con otro hecho que no sea el “indicado”: es lo que se llama univocidad del indicio. Si el hecho indiciario admite una explicación compatible con otro hecho distinto del indicado, o al menos no es óbice para ella, la relación entre ambos será contingente: es lo que se llama “indicio anfibológico”.* (El destacado no corresponde al original). (Cafferrata Nores, Jose, **La prueba en el proceso penal**, Buenos Aires, 3ª. Edición, Ediciones Depalma, 1998, pp. 192-193). En ese entendido, resulta claro que la valoración que se haga de los indicios tiene que tener como punto de partida la constatación de esa correspondencia del indicio, con el hecho que se pretende probar, de modo que la certeza (y no la probabilidad), únicamente se obtiene de la univocidad de los indicios, y de esa necesaria relación entre los mismos para dar una sola explicación a los hechos. Por ello, es sumamente importante que se examine cada indicio y su interrelación con los demás, de modo que conllevan a una conclusión única sobre los hechos. A contrario sensu, cuando es posible determinar que los indicios con que se cuenta resultan ser de carácter anfibológico, aunque no pierden su calidad de prueba útil dentro del proceso, sin embargo, se tornan en insuficientes para generar certeza sobre el hecho indicado y, más bien, producen un grado de probabilidad que indiscutiblemente imposibilitan emitir una sentencia condenatoria. *“Puesto que el valor probatorio del indicio es más experimental que lógico, sólo el unívoco podrá producir certeza, en tanto que el anfibológico tornará meramente verosímil o probable el hecho indicado. La*





sentencia condenatoria podrá ser fundada sólo en aquél, el otro permitirá, a lo sumo, basa en él un auto de procesamiento o la elevación de la causa a juicio. Para superar aquella dificultad, se recomienda valorar la prueba indiciaria en forma general, y no aisladamente, pues cada indicio, considerado separadamente, podrá dejar margen para la incertidumbre, la cual podrá ser superada en una evaluación conjunta. **Pero esto solo ocurrirá cuando la influencia de unos indicios sobre otros elimine la posibilidad de duda, según las reglas de la sana crítica racional. Si esta recíproca influencia no se verifica, la simple suma de indicios anfibológicos, por muchos que estos sean, no podrá dar sustento a una conclusión cierta sobre los hechos que de aquéllos se pretende inferir**". (El destacado no corresponde al original) (Ibídem, Cafferrata Nores, pp. 195-196). Entonces, la valoración conjunta de prueba indiciaria, no implica una simple operación, en donde el juzgador se limita a hacer una suma de indicios, para dar por cierto el hecho que se quiere probar, sino que a convergencia de esos elementos indiciarios debe eliminar cualquier halo de duda, que permita arribar a alguna otra conclusión posible, que no sea la circunstancia o el hecho por demostrar. En suma, se trata de que los indicios ensamblen y concuerden entre sí de forma coherente, y además no existan otros elementos que desarticulen esa línea de razonamiento y por ende, se impida la certeza plena que se pretende obtener. Ahora bien, en el caso concreto y luego de un estudio pormenorizado de la resolución recurrida, esta Sala aprecia que efectivamente el Tribunal de Apelación no solo ha hecho un examen aislado e individual de los indicios que constan en contra del acusado, sino que además se les ha dado un contenido anfibológico que no se evidencia en la especie. Los jueces de alzada, al realizar el ejercicio de revaloración de las probanzas, ha desatendido las reglas de la sana crítica y omitió agotar el análisis de estos aspectos sobre la prueba indiciaria, a fin de confirmar si los elementos indiciarios que sustentaron la condena del encausado efectivamente revisten las características de gravedad, precisión y concordancia, que son necesarias para obtener el grado de certeza requerido. En primer lugar, es notorio que el fallo desarrolla únicamente el examen de algunos, y no todos los indicios que fueron allegados al proceso, calificándolos de anfibológicos, y dejando de lado elementos indiciarios relevantes, que considerados en su globalidad despejaron cualquier duda acerca del fin comercial perseguido por el acusado. Es importante recordar que, en el caso particular de los delitos relacionados con el tráfico de drogas, la prueba indiciaria cobra un especial interés, porque en múltiples ocasiones es el único medio probatorio mediante el cual se puede demostrar la actividad ilícita, y particularmente, cuando lo que se pretende demostrar es la finalidad de tráfico o trasiego que caracteriza a este tipo de ilicitudes. *"La intención de destinar al comercio o a la venta, la sustancia estupefaciente no es un elemento fácilmente detectable, pues los hechos de almacenamiento o transporte del producto, no consiguen, por sí solos, cualificar al poseedor como consumidor o traficante, debido a que los hechos objetivos que eventualmente permiten afirmar el destino de consumo personal o tráfico, aún no acontecen. Así el único método válido que permite calificar la conducta del agente, consiste en recurrir a sus intenciones, pues los actos de manifestación exterior que ilustrarían el fin de la posesión, aún no se han concretado. Mas como el ámbito de intenciones del agente, no se puede apreciar de manera directa. Es necesario recurrir a factores externos de carácter*

objetivo que pueden ilustrar el ánimo del tenedor. Precisamente para establecer el ánimo tendencial del mero detentador, conviene recurrir a los elementos objetivos que rodean la tenencia, pues suele suceder que en derredor suyo, se encuentren factores que sirvan para ilustrar el fin que inspira la acción del poseedor, tales como: pipas, "matadoras", jeringas, indicios de posesión para el consumo; o balanzas, pesas, papel para embalar, etc., los cuales apuntan a una posesión dirigida al tráfico". (Espinoza Espinoza, Walter, Delitos de tráfico de drogas: actividades conexas y su investigación, 1ª. Edición, San José, Corte Suprema de Justicia, Escuela Judicial, 2009, Pág. 25). En ese sentido, aspectos tales como la cantidad de droga que se porte, la calidad de consumidor habitual del poseedor, la pureza de la sustancia psicotrópica, el decomiso de dinero u otros objetos relacionados al comercio, e inclusive la misma forma en que se encuentren embaladas las drogas, representan una serie de indicadores que, valorados de manera conjunta, en muchos casos arrojan con claridad la finalidad que persigue la persona en posesión de la droga. En el caso en estudio, es posible colegir de la sentencia condenatoria, que en la especie los indicios que cobraron fuerza para acreditar la comisión del ilícito por parte del acusado, y tener por probado el fin de tráfico fueron: i) que el encartado fue detenido con una cantidad importante de droga, ii) que el sindicado es indigente, sin trabajo ni domicilio, ni ingresos suficientes; iii) que la droga decomisada tiene un valor considerable en el mercado; iv) que el procesado, en su condición de indigente, estaba materialmente imposibilitado para adquirir esa cantidad de droga para su consumo; v) que la cantidad de droga incautada es desmedida para ser utilizada únicamente para consumo, vi) que el acusado al momento de su detención intentó ocultar parte de la droga en su boca, vii) que el embalaje de la droga decomisada en poder del sindicado coincide con aquel que usualmente se utiliza para comerciar con terceros al menudeo; viii) que la fecha en que ocurren los hechos hacía propicia su comercialización; aspectos de los cuales los jueces de juicio extrajeron que la droga únicamente pudo ser poseída con fines de tráfico. En igual modo, los jueces de juicio en la sentencia utilizaron argumentos sólidos para descartar la tesis defensiva, en relación con la finalidad de consumo, según lo arguyó el acusado, pues la cantidad de droga que le fue decomisada no solo era considerable, de modo que según sus condiciones socioeconómicas era improbable que tuviere la capacidad para adquirirlas sino que, además, la misma sobrepasa las dosis que una persona adicta pueda razonablemente adquirir para su consumo inmediato. El hecho de que el acusado admitiera ser consumidor y, aún si se hubiere demostrado fehacientemente que lo era, no era óbice para tener por demostrado que la posesión de esa droga lo fuera para fines comerciales, pues las reglas de la experiencia (que el mismo Tribunal de Apelación invocó), y la misma práctica forense, han demostrado que el consumo activo de drogas frecuentemente motiva al adicto a traficar droga para sostener su propio consumo. Por otra parte, si bien es cierto el tribunal de juicio tuvo por demostrado como fin último y principal el comercio, nada obsta para que pudieren concurrir en el acusado las características de consumidor y vendedor a la vez, sin que por ello se debilite o merme la plena demostración de la ilicitud que se le atribuyó. Sin embargo, los jueces de alzada, bajo un método analítico incorrecto, examinaron de forma parcial las probanzas indiciarias, pues se limitaron a controvertir si era factible o no que la droga pudiese ser utilizada para el consumo,





acorde con la falta de recursos del encartado y, la cantidad y valor de la droga que le fue decomisada, y sopesando la información que suministró el único testigo evacuado, elaborando un análisis intelectual insuficiente y disociado del restante contexto en que se verificaron los hechos, y los demás indicios que sí tomó en consideración el tribunal de juicio para tener por demostrado el fin de trasiego. Así, el Tribunal de Apelación señaló: *“En ello debe concederse la razón al recurrente, ya que las reglas de la experiencia permiten considerar, por el contrario, que la situación de pobreza o falta de recursos no es obstáculo para que los adictos obtenga a cualquier costo la dosis de droga, ya sea por medios lícitos o ilícitos. En el caso examinado debe considerarse en primer término que la cantidad de droga localizada al imputado tendría una valor aproximado de sesenta y tres mil colones, lo que no es una suma exorbitante que resulte inalcanzable para un adicto”*. (Folio 119 vuelto). Véase que en el presente asunto no se juzga como relevante la situación de pobreza del encausado, sino que el conjunto de circunstancias en que se verifica el hecho –junto con la condición de indigencia del encartado– son reveladoras y concluyentes acerca del ánimo de tráfico del acusado en posesión de esa cantidad de droga. Aunado a ello, es lo cierto que la cantidad de droga decomisada al acusado fue determinante en la acreditación de la finalidad de comerciar en la sentencia condenatoria, no obstante, no fue el único elemento ni el más importante que se justipreció en el fallo condenatorio para tener por demostrada la finalidad de trasiego por parte del imputado, como se explicó líneas atrás. Entonces, es posible constatar que el Tribunal de Apelación omitió examinar como indicios el hecho de que el encartado intentara ocultar la droga en su boca, que los estupefacientes estuvieran o no embalados de cierta manera, o que la fecha en que ocurren los hechos representaba un ambiente propicio para

este tipo de actividades ilícitas, además de que efectivamente existió un aviso a los oficiales de policía, en un lugar determinado y bajo una descripción física coincidente de la presencia del imputado desarrollando la actividad ilícita de venta de drogas, circunstancias tales que, consideradas bajo un cuadro general, permiten señalar de forma incuestionable la intención de traficar los estupefacientes que el acusado tenía en su poder. Por todo ello, es posible concluir que lleva razón la representante fiscal en que la estructura de razonamiento del fallo de apelación no desarrolla cabalmente el silogismo lógico de análisis de indicios y ello provocó que se hiciera un examen inadecuado de las pruebas indiciarias, a fin de tener por acreditada la conducta ilícita del acusado. Y por el contrario, esta Sala estima que la sentencia condenatoria, a través de una valoración conglobada, completa y adecuada de todos los indicios allegados al proceso, tuvo por demostrado con absoluta certeza y de modo contundente el propósito de tráfico de drogas en la conducta del acusado. En razón de ello, se declara con lugar el recurso de casación formulado por la representante del Ministerio Público, se anula el fallo de apelación impugnado y, por encontrarse apegada a derecho, se confirma la sentencia condenatoria emitida por el tribunal de juicio en contra del acusado en todos sus extremos.

Por Tanto: Se declara con lugar el recurso de casación planteado por la licenciada Gabriela Montealegre Tomás, representante del Ministerio Público, se anula el fallo de apelación impugnado y se mantiene incólume la sentencia condenatoria en todos sus extremos, dictada en contra del acusado, por el Tribunal de Juicio de Puntarenas N° 349-P-14, de las 16:30 horas del veintitrés de setiembre de 2014.
Notifíquese. Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., Doris Arias M., Jorge Enrique Desanti H. (Mag. Suplente), Ronald Cortés C. (Mag. Suplente).

